

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 27 de noviembre de 2023

Constancia secretarial: Le informo a la señora Juez que, conforme a la constancia dejada por la citadora de este despacho, la demanda fue radicada el 17 de noviembre de 2023, la misma proviene del canal digital juaroseo@denfesia.edu.co con ocho (8) archivos denominados, demanda laboral (145 folios), poder (2 folios), oficio notificación (2 folios), cédula (2 folios), historia clínica (43 folios), certificado de existencia y representación legal (7 folios), formato defensoría (3 folios), tarjeta profesional (1 folio).

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00203-00

El señor **Carlos Fernando Agudelo Quintero**, actuando a través de apoderado judicial, ha promovido proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra de **Ladrillera Catañula S.A.S.**

Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho que el mismo no reúne los requisitos determinados en el artículo 25 del C.P.T y S.S, por lo siguiente:

1. En cuanto a los hechos:

- a) Se advierte que los hechos 23 y 27, 25 y 28 se tornan repetitivos.
- b) Se deben aclarar los hechos 30, 31, 32, 33, 34, 35 a efectos de determinar claramente los interregnos reclamados.
- c) Los hechos 36 y 37 son subjetivos, y, por ende, deben ser aclarados.

2. En cuanto a las pretensiones:

- a) La pretensión 2 y 3 se torna repetitivo.

3. En cuanto a las razones de derecho:

- a) Se advierte carencia de las razones de derecho para impetrar la demanda, toda vez que debe adelantarse una explicación breve, ello implica indicar indicando claramente los motivos por los cuales

considera que se deben aplicar las normas que relacionó en los fundamentos de derecho, lo cual debe ir conexo con el escrito de demanda, conforme lo regulado en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.L y de la S.S, lo cual no ocurre en el presente caso, pues si bien la parte actora presenta un acápite titulado razones de derecho, lo cierto es, que, de este y el capítulo de fundamento de derecho, son transcripciones de normas y jurisprudencia y nada se explica sobre las normas a aplicar en el caso concreto.

4. En relación con el acápite de pruebas, -documentales-:

- a) Deberá la parte actora aclarar la prueba testimonial, dado que solicita el decreto de las mismas, pero no relacionan ninguna persona que debe ser llamada a declarar.
- b) Deberá aclararse lo mencionado en el numeral 3, pues no menciona claramente cual es la prueba que pretende sea declarada.

5. Ley 2213 de 2022:

- a) Deberá la parte demandante remitir de manera simultánea la demanda al canal digital del demandado, así como el escrito de subsanación. *Inc 5 art. 6.*

Colofón de lo expuesto, esas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, **y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral y adicional, y que la misma debe ser remitida a la parte demandante,** atendiendo a las características anteriormente señaladas.

Ahora, por darse los presupuestos del artículo 151 del C.G.P., se le concederá al demandante el amparo de pobreza solicitado y se nombra al Dr. **Juan Sebastián Rosero López** como su apoderado.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor **Carlos Fernando Agudelo Quintero** en contra **Ladrillera Catañula S.A.S,** por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al doctor **Juan Sebastián Rosero López** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.293.664 de Supía,

Proceso: Ordinario laboral de Primea Instancia
Demandante: Carlos Fernando Agudelo Quintero
Demandado: Ladrillera Cataluña SAS
Interlocutorio 341
Radicado: 2023-00203-00

Caldas., con tarjeta profesional No. 267.799 del C. S de la J, para que represente a la parte demandante bajo las facultades otorgadas en el poder anexo, bajo la figura del amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236ee528464e10c551880e38288ec2ec6e9ec21d80d1a5da3aa94690cc8257da**

Documento generado en 27/11/2023 02:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>